

379R1579

27. 7. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 189/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1579/79 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 727/70 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto en lo que se refiere a los instrumentos de control del mercado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económica y social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, prevé en su artículo 13 instrumentos que tienen por función garantizar un desarrollo equilibrado de la producción con respecto a las necesidades de la Comunidad;

Considerando que la experiencia adquirida desde el establecimiento de la organización de mercados ha puesto repetidas veces de manifiesto que dichos instrumentos estaban mal adaptados a la realidad de un mercado en el que las entregas a la intervención se han realizado únicamente en forma de tabaco embalado y no permitía, por tanto, la adopción de medidas eficaces a su debido tiempo;

Considerando que, debido a tal circunstancia, las fechas y los plazos establecidos no tienen suficientemente a cuenta las propias características del producto, las cuales implican un largo período entre la recolección del tabaco en hoja y la comercialización del tabaco embalado o su toma a cargo por los organismos de intervención; que es conveniente adaptar dichos plazos y fechas;

Considerando que, para ser significativa, la comprobación de una situación de desequilibrio del mercado debe referirse a más de una cosecha; que, no obstante, para

controlar eficazmente el mercado, es conveniente comenzar a aplicar las medidas adecuadas, no sólo a partir de la comprobación de dicha situación, sino desde que se compruebe que dicha situación puede producirse y, en particular, cuando se ponga de manifiesto, desde la primera cosecha, que la toma a su cargo de cantidades excedentarias por parte de los organismos de intervención tiene como medida la ampliación de las superficies;

Considerando que las medidas previstas en primer lugar, a saber, el juego del régimen de precios y primas, son instrumentos de gestión normal de mercado, aplicados cada año para orientar la producción; que su función no es hacer frente a una situación excepcional; que, por consiguiente, es conveniente prever medidas específicas desde la primera fase de la acción para afrontar una situación excepcional, o que pueda serlo, y definir mejor dichas medidas;

Considerando que los procedimientos previstos actualmente están insuficientemente especificados y que es necesario completarlos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70 por el siguiente:

«Artículo 13

1. Cuando para una variedad o grupo de variedades, las cantidades que hayan tomado a cargo los organismos de intervención superen, o puedan superar, para los cosechas sucesivas, un porcentaje fijo de producción y, en cualquier caso, una cantidad determinada, la Comisión presentará al Consejo:

(1) DO n° C 93 de 9. 4. 1979, p. 49.

(2) Dictamen emitido el 4 y el 5 de abril de 1979 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

- un informe sobre la situación creada y, en particular, sobre la evolución de las superficies y la comercialización, y sobre el estado de las existencias,
- una propuesta de medidas que permitan restablecer un mejor equilibrio entre la producción y la demanda y reducir las existencias, así como, en su caso, medidas que permitan mantener un nivel de vida equitativo para los productores.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se aplicarán asimismo cuando se ponga de manifiesto que, para una cosecha determinada, la superación de los porcentajes y cantidades contempladas en el apartado 1 tiene como motivo esencial la ampliación de las superficies.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará las cantidades y porcentajes contemplados en el apartado 1.

4. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán incluir en particular, para una o varias cosechas:

- la reducción del nivel del precio de intervención para las variedades cuyas dificultades de comercialización sean la causa esencial de la situación contemplada en el apartado 1,

- una limitación cuantitativa de las entregas a la intervención en forma de:

- a) excluir del beneficio de la intervención un porcentaje que se determinará de todas las calidades de la variedad o variedades de que se trate;

- b) limitar la entrega a la intervención, por parte de los productores o empresas, a un porcentaje que se determinará del volumen de producción de la variedad o variedades de que se trate.

5. En caso de que la producción comunitaria de todas las variedades de tabaco para las que se haya decidido la concesión de una prima alcance, en una cosecha determinada, un nivel que supere un porcentaje determinado del nivel medio logrado por esas mismas variedades durante las tres cosechas anteriores, la Comisión presentará al Consejo un informe en el que se analicen las causas comprobadas y las consecuencias previsibles de dicha evolución. La Comisión propondrá al Consejo las medidas adecuadas, que podrán incluir, en particular, una reducción de los precios de objetivo que entrañe una reducción del importe de la prima correspondiente en lo que se re-

fiera a las variedades cuyo sostenimiento sea más importante y cuyo volumen de producción se haya incrementado más en relación, en particular, con el aumento de las superficies cultivadas.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará los porcentajes contemplados en el apartado 5.

7. En el marco de los informes contemplados en los apartados 1 y 5, la Comisión presentará al Consejo, por cada una de las medidas a las que se proponga recurrir, una evaluación de las consecuencias previsibles sobre el empleo y el nivel de vida de los productores de que se trate. Habida cuenta del carácter especial de los problemas que pueden plantearse en el sector del tabaco, la Comisión propondrá al Consejo, cuando las circunstancias lo exijan, un programa de ayudas a los productores que podrá incluir, en particular, acciones de reconversión a otra variedad a otros cultivos, así como la compensación de la pérdida de ingresos producida durante dicho período de reconversión.

8. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente al de la última cosecha de referencia contemplada en el apartado 1, los informes y las propuestas previstos en los apartados 1 y 7.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas adecuadas, a más tardar sesenta días después de la presentación de la propuesta de la Comisión.

9. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de año civil siguiente al de la cosecha de referencia contemplada en el apartado 5, los informes y propuestas previstos en los apartados 5 y 7.

El Consejo, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 2 para la fijación de los precios válidos para la cosecha del año civil siguiente a la presentación de las propuestas de la Comisión, decidirá sobre dichas propuestas de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. GIBBONS
